

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26653-2018
CARATULADO : CASTIGLIONE/CENCOSUD RETAIL S.A.

Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veinte

Vistos:

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, compareció José Bidart Hernández, abogado, domiciliado en calle Cochrane N°754, 2° piso, oficina A, Concepción, y para estos efectos en calle Miraflores N°130, piso 16, Santiago, en representación de Ana María Castiglione Galia, jubilada, domiciliada en Avenida Pedro de Valdivia N°832, departamento N°72, Concepción, e interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario, en contra de Cencosud Retail S.A., representado legalmente por Andrés Munita Izquierdo, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Kennedy 9001, Piso 7, Las Condes, Santiago.

Fundó su acción en la circunstancia que el día sábado 3 de junio de 2017, alrededor de las 12:00 horas, su representada ingresó al estacionamiento del Supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Freire N°455, Concepción, conduciendo su vehículo particular marca Nissan patente FLVW.31-1 de color plateado, en compañía de Carlos Campos, como copiloto, luego de ingresar a la sala de ventas y realizar algunas compras, cuando se dirigía de regreso a su vehículo para volver a su domicilio, resbaló en una mancha de aceite que existía en forma abundante en el estacionamiento, golpeándose fuertemente en el pavimento, caída que originó su imposibilidad de levantarse en forma autónoma, sintiendo un intenso dolor en piernas, brazos y cuerpo completo, por lo que al gritar por auxilio, para incorporarse, acudió en su ayuda personal del estacionamiento y un guardia, tras lo que fue levantada y recostada en el asiento del copiloto de su auto.

Agregó que el señor Campos, quien la acompañaba, condujo el vehículo de hasta el domicilio de su representada, ya que el dolor intenso tras la caída no le permitía a ella conducir, padecimiento que fue en aumento durante el trayecto y que una vez que llegó a su domicilio, le impidió incorporarse y moverse del asiento, por lo que optó por que la viera un médico y la trasladaran en el mismo vehículo y de forma inmediata al servicio de urgencia Clínica Sanatorio Alemán, ubicado frente a su domicilio.

A continuación, relató que al llegar a la Clínica, fue examinada por el médico de turno, quien la derivó a un especialista traumatólogo, y tras los exámenes correspondientes, en especial una tomografía computada de pelvis, se estableció que sufrió una fractura conminuta de rama isquio-pubiana y tuberosidad isquiática



Foja: 1

izquierdas, sin angulación ni desplazamiento significativo de los fragmentos óseos; y una fractura completa de rasgo transverso de rama iliopubiana izquierda en su porción más medial, no desplazada y otras lesiones en distintas partes del cuerpo, de diversa consideración, situación por la que debió quedar internada inmediatamente por un período de 10 días, inmovilizada, siendo dada de alta el día lunes 22 de junio de 2017, desplazándose en silla de ruedas y con indicaciones de reposo absoluto.

Expuso que la Sra. Castiglione desde la caída y por un periodo superior a los 30 días, estuvo inmovilizada en cama, con fuertes dolores y mucha baja de peso, que su salud física y anímica ha sido vulnerada por el accidente y, además, su vida normal ha sido perjudicada por mucho tiempo ya que a su edad cuesta mucho recuperarse de estas lesiones, ello porque era una persona que vivía sola hace muchos años y por ello era autovalente para todas las actividades de la vida diaria, todo lo cual terminó cuando sufrió este accidente, ya que tuvo que contratar a una persona que se dedicara a su cuidado diario, y que la asistiera en todo momento y en todo orden de cosas, tan simples como girar en la cama, tomar los analgésicos, higiene, alimentación etc. Incluso en cosas una persona que vive sola hace muchos años y por ello era autovalente para todas las actividades de la vida diaria, todo lo cual terminó cuando sufrió este accidente, ya que tuvo que contratar a una persona que se dedicara a su cuidado diario, y que la asistiera en todo momento y en todo orden de cosas, tan simples como girar en la cama, tomar los analgésicos, higiene, alimentación etc. Incluso cosas básicas como abrir la puerta o abrir y cerrar las cortinas, que antes le resultaban absolutamente sencillas y simples, ya no las puede ejecutar por sí misma.

Alegó, que sin duda la falta de prevención y cuidado, por parte de la demandada al no limpiar el suelo de acceso o de señalizar y adaptar otro más seguro, constituye la causa directa del accidente sufrido por su representada y que si se hubieran implementado correctamente el accidente nunca hubiera ocurrido.

En cuanto al derecho, luego de invocar los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, señaló que Cencosud Retail S.A, administradora del Supermercado Santa Isabel, ubicado en Freire N° 455, Comuna de Concepción, responsable de explotar, dirigir y administrar el establecimiento comercial indicado, ni directa, ni a través de sus administradores o encargados del personal, tomó las medidas de prevención de riesgos necesarias para evitar que un accidente como el de autos se hubiera producido, teniendo una responsabilidad directa en la adopción de medidas para proteger la vida y salud de los usuarios, clientes o transeúntes de manera que a lo menos tenía la obligación de vigilar la forma en que estas se desarrollaban y que se adoptaren efectivamente todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de aquellos.

Añadió que la falta de adopción de medidas de seguridad por parte de Cencosud Retail S.A, constituyen lo que en doctrina se denomina culpa en la organización, particularmente en razón de la deficiente adopción de medidas de prevención de riesgos para evitar la realización de conductas dañosas, en los cuales más que la falta de cuidado



Foja: 1

atribuible a una persona determinada, la negligencia se muestra en la deficiencia de los procesos y medios de control, que en la especie redundaron en la falta de medidas de seguridad y la más elemental fiscalización de las mismas; y, además, que en la especie se hace evidente que la demandada en el legítimo ejercicio de sus actividades comerciales propias, en las que ha requerido la colaboración de otros, creó un riesgo, que se tradujo en daños a terceros, los que nadie está obligado a soportar, provocando en consecuencia, el derecho a invocar su reparación.

Sostuvo que de conformidad a lo prescrito en los artículos 2284 y 2314 del Código Civil, en el presente caso, estamos en presencia de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado, ligereza en la conducta, por parte de la demandada, siendo el daño que se ha causado producto de la negligencia absoluta en la adopción de medidas de seguridad y de fiscalización y, consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito descrito.

En cuanto a los perjuicios a que la demandada debe ser condenada a indemnizar a su representada, precisó lo siguiente: a) Daño Emergente, la suma de \$5.000.000, por concepto de gastos de hospitalización, por el período que estuvo internada en la Clínica Sanatorio Alemán, gastos de medicamentos, insumos médicos y la contratación de una persona para que la asistiera durante el período posterior al accidente en que debió guardar reposo; y, b) Daño Moral, por concepto del sufrimiento y congoja, y en general la perturbación del ánimo habitual de vida que le ha producido el accidente y sus posteriores consecuencias, el cambio radical de circunstancias que le ha significado estar en reposo y pasar de ser una persona independiente y autovalente, de practicar el baile, ejercicios y caminatas, a ser una persona completamente dependiente, hasta para las necesidades más básicas, le ha significado mucho sufrimiento y tristeza, unido a la incertidumbre de si alguna vez se recuperará y podrá realizar sus actividades habituales, como antes del accidente. Al respecto solicitó una indemnización ascendente a \$120.000.000.

Finalmente solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Cencosud Retail S.A, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla a pagarle:

a) La suma de \$5.000.000 por concepto de daño emergente, o la suma mayor o menor que el Tribunal estime pertinente conforme al mérito de autos, reajustada en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor, o el indicador que haga sus veces, entre la fecha del hecho dañoso, esto es el 3 de junio de 2017 y la fecha de su pago efectivo, más los intereses corrientes correspondientes;

b) La suma de \$120.000.000 por concepto de daño moral, o la suma mayor o menor que el Tribunal estime pertinente conforme al mérito de autos, reajustada en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor, o el indicador que haga sus veces, entre la fecha del hecho dañoso, esto es el 3 de junio de 2017 y la fecha de su pago efectivo, más los intereses corrientes correspondientes; y,



Foja: 1

c) Que la demandada sea condenada a pagar las costas de la causa.

Que, con fecha 25 de febrero de 2019, Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, en representación de Cencosud Retail S.A., contestó la demanda, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

En primer lugar, negó ser responsable de explotar, dirigir, controlar, fiscalizar y administrar el Supermercado Santa Isabel, ubicado en Freire N°455, comuna de Concepción, como asevera la demandante y, por lo mismo, ser responsable de no tomar las medidas de prevención de riesgos necesarias para evitar el supuesto accidente que esta invoca.

Luego, controvertió expresamente la existencia y dinámica de los hechos descritos en la demanda, supuestamente habrían tenido lugar al interior del Supermercado Santa Isabel de calle Freire N°455, Concepción, sus causas y circunstancias; que haya habido una mancha de aceite abundante en el estacionamiento de dicho supermercado; que, en ocasión de los hechos narrados, haya habido falta de prevención y cuidado en la limpieza del suelo, así como de señalización al respecto; que su representada sea civilmente responsable de los supuestos hechos alegados por la actora; que, además, sea responsable, de tomar las medidas de seguridad necesarias en los estacionamientos del Supermercado Santa Isabel, ubicado en Freire N°455, comuna de Concepción, y que estos sean de su propiedad; todas y cada una de las supuestas lesiones y perjuicios reclamados por la demandante, su existencia, relación de causalidad, magnitud, extensión y monto; y que, con ocasión de los hechos descritos en la demanda, se hayan derivado para la demandante, daños y perjuicios que conformen daño emergente (\$5.000.000.-) y daño moral (\$120.000.000.-) susceptible de ser indemnizados por su representada.

A continuación, alegó que Cencosud Retail S.A. carece absolutamente de legitimidad pasiva para ser demandado en estos autos, pues no es la propietaria del Supermercado Santa Isabel, ni tampoco del estacionamiento, ubicado en Freire N°455, comuna de Concepción, además, dicho supermercado tampoco es explotado, fiscalizado ni operado por aquella, por lo que no tiene responsabilidad en los hechos que fundan la demanda. Por lo mismo, no es responsable de tomar las medidas de prevención de riesgos necesarias en las instalaciones del recinto, tanto en el interior del supermercado como en el estacionamiento.

En razón de lo anterior, sostuvo que deberá rechazarse la demanda, dado que ha sido dirigida en contra de quien carece de legitimidad pasiva para ser demandado en estos autos, dada su calidad de mero administrador, actividad que incluso podría haber quedado entregada a una persona jurídica ajena.

En subsidio, alegó el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, basado en que el supuesto accidente habría ocurrido en un estacionamiento ubicado en la dirección señalada, el cual ni siquiera pertenece a Cencosud Retail, ni tampoco corresponde su administración y aplicación de medidas de seguridad al Supermercado Santa Isabel, siendo administrado por terceros extraños a



Foja: 1

estos autos, quienes tienen que tomar las medidas de prevención de riesgos necesarias para evitar accidentes, teniendo responsabilidad directa en la adopción de medidas para proteger la vida y salud de los usuarios, asistiéndoles, además, la obligación de control y fiscalización de las mismas.

En subsidio, en caso de estimarse que su representada tiene algún grado de responsabilidad por el hecho debatido en estos autos, y que por ende debe responder de las indemnizaciones demandadas en el libelo, alegó la ausencia de elementos de responsabilidad extracontractual, como causal eximente de responsabilidad.

En relación a dichos elementos, sostuvo, la inexistencia de un hecho ilícito por parte de su representada; que de ser efectivos los hechos invocados en la demanda, no se han debido en forma alguna a la eventual conducta culpable o negligente de Cencosud Retail S.A. o alguno de sus dependientes; que al no existir un hecho culposo o negligente por parte de aquella, falta entonces el vínculo de causalidad necesario para configurar la responsabilidad extracontractual; y que a su parte no le consta la entidad de los daños reclamados por Ana María Castiglione o la causa de los mismos.

Finalmente, controvierte la existencia de todos y cada uno de los supuestos perjuicios reclamados por la actora en el texto de su demanda, por concepto de daño emergente y daño moral, así como la totalidad de la suma reclamada, en su identidad, origen, extensión, composición y naturaleza o especie.

Que, con fecha 14 de marzo de 2019, la parte demandante evacuó la réplica, ratificando la demanda en todas sus partes, agregando, en cuanto a la supuesta ausencia de legitimidad pasiva de Cencosud Retail S.A., que esta si bien niega ser propietaria del Supermercado Santa Isabel o del estacionamiento adyacente del mismo supermercado, no indica las razones por las cuales carecería de dicha legitimidad, sino que solamente se limita a negar la vinculación con el establecimiento donde se produjo el hecho ilícito que motiva la demanda de autos.

Reiteró, además, que la demandada Cencosud Retail S.A., administradora del Supermercado Santa Isabel, ubicado en Freire N°455, comuna de Concepción, responsable de explotar, dirigir y administrar dicho establecimiento comercial, ni directa, ni a través de sus administradores o encargados del personal, tomó las medidas de prevención de riesgos necesarias para evitar que un accidente como el de autos se hubiera producido, teniendo una responsabilidad directa en la adopción de medidas para proteger la vida y salud de los usuarios, clientes o transeúntes, de manera que tenía la obligación de vigilar la forma en que estas se desarrollaban y que se adoptaren efectivamente todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de aquellos, lo cual no hizo.

Que, con fecha 22 de marzo de 2019, la parte demandada evacuó la réplica, ratificando su contestación a la demanda en todas sus partes, agregando, en relación a la boleta de venta esgrimida por la contraria, que la desconoce y controvierte expresamente, sin embargo, que en caso de existir, ella no acredita las circunstancias



Foja: 1

relatadas en la demanda, sobre todo, en el hecho de que el supuesto accidente ocurrió en el estacionamiento administrado por un tercero, fuera de las dependencias del supermercado Santa Isabel.

Que, con fecha 18 de junio de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación sin resultados.

Que, con fechas 12 de agosto de 2019 y 17 de febrero de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Que, con fecha 22 de mayo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

PRIMERO: Que no existe controversia en autos en cuanto a la calidad de Cencosud Retail S.A. de administradora del Supermercado Santa Isabel, ubicado en Freire N° 455, Comuna de Concepción, circunstancia que no solo le impone la obligación de velar por el cumplimiento de todas las que, a su vez, competen a dicho establecimiento comercial, sino que, además, la hace responsable de las consecuencias del eventual incumplimiento de estas últimas, entre las cuales se encuentra el deber legal de proporcionar estacionamientos a los clientes, el que no se agota con poner a disposición de estos el lugar físico, sino que va acompañada de otros deberes implícitos que le son inherentes, como la adopción de las medidas necesarias para una adecuada y segura circulación de aquellos.

SEGUNDO: Que lo anterior determina, a juicio de esta Sentenciadora, la posición jurídica de Cencosud Retail S.A. en relación con el asunto litigioso de autos, esto es, con la responsabilidad extracontractual que se pretende hacer efectiva a su respecto conforme a los hechos en que se funda la demanda y, por consiguiente, su legitimidad procesal para ser demandada en el presente juicio, pues permite que la pretensión de la actora respecto de aquella pueda ser examinada en cuanto al fondo, de manera que se rechazará la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta.

EN CUANTO AL FONDO

TERCERO: Que, controvertidas por la demandada la existencia, dinámica, causas y consecuencias de los hechos expuestos por la actora en su demanda, en los cuales funda la responsabilidad que pretende hacer efectiva en autos respecto de Cencosud Retail S.A., correspondió a aquella acreditar la ocurrencia del accidente que refiere haber sufrido y sus circunstancias en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

CUARTO: Que, con dicho fin, la actora acompañó los siguientes documentos:

a) Copia autorizada ante el Notario Público Interino de la comuna de San Pedro de la Paz, Héctor Sepúlveda Quintana, de boleta electrónica N°915912329 de fecha 03/06/2017 a las 12:07 horas, que da cuenta de compra realizada por la actora en el Supermercado Santa Isabel, ubicado en Freire 455, Concepción, emitida por Cencosud Retail S.A.; 2) Ficha de atención de urgencia N°872340, del Servicio de Urgencia de



Foja: 1

Sanatorio Alemán, con hora de admisión 13:15:55, que da cuenta del ingreso de la actora a dicho centro, indicando como diagnóstico de ingreso “fractura de pelvis”, suscrito por el médico tratante Juan de Dios Romero Castillo, de la especialidad Traumatología y Ortopedia; 3) Certificado médico emitido con fecha 04/06/2017, por el doctor Juan de Dios Romero Castillo de la especialidad de Traumatología y Ortopedia, Clínica Sanatorio Alemán, en el que se indica que a la paciente se le hospitaliza con fecha 3 de junio de 2017 con el diagnóstico fractura de pelvis (ramas iliopubiana e isquiopubiana izquierdas); 4) Informe tomografía computada de pelvis de fecha 03/06/2017, realizado a la actora emitida por el Servicio de Imágenes de Clínica Sanatorio Alemán, que da cuenta de fractura de ramas iliopubiana e isquiopubiana izquierdas, no desplazadas, suscrito por la Dra. Viviana Riquelme Sepúlveda, médico radiólogo; 5) Informe radiológico de cadera izquierda (frontal-axial-obturatriz), de fecha 03/06/2017, practicado a la actora en el servicio de imágenes de Clínica Sanatorio Alemán, suscrito por el Dr. Rodrigo Catalán Moreno, médico radiólogo; 6) Bono de atención de salud Fonasa N°347044876 por un monto de \$123.200, de fecha 13/07/2017, cuya beneficiaria es la actora, que da cuenta de atenciones médicas; 7) Bono de atención de salud Fonasa N°347044877 por un monto de \$35.290, de fecha 13/07/2017, cuya beneficiaria es la actora, que da cuenta de atenciones médicas; 8) Bono de atención de salud Fonasa N°347044878 por un monto de \$94.670, de fecha 13/07/2017, cuya beneficiaria es la actora, que da cuenta de atenciones médicas; 9) Boleta de servicios Sanatorio Alemán SpA. N°053724 de fecha 17/07/2017, por la suma de \$44.678, por concepto de visita médico tratante doctor Juan de Dios Romero Castillo; 10) Boleta de ventas y servicios N°508172 de fecha 17/07/2017 por la suma de \$413.214, emitida por la Clínica Sanatorio Alemán, correspondientes a diferencia de pago efectuada con cheque del Banco BCI, que da cuenta de atenciones médicas; 11) Voucher de pago de tarjeta Visa de fecha 17/07/2017 por la suma de \$600.000, correspondientes a pago de gastos médicos de la actora, que da cuenta de atenciones médicas derivadas del accidente materia de autos; 12) Voucher de pago de tarjeta Visa de fecha 17/07/2017 por la suma de \$1.500.000.- correspondientes a pago de gastos médicos de la demandante Sra. Ana María Castiglione Galia, que da cuenta de atenciones médicas derivadas del accidente materia de autos; 13) Informe de alta de la actora, emitido por Fonasa de fecha 27/06/2017, cuyo valor total considerando los días de cama e insumos médicos que se originaron desde el día 03/06/2017 al 12/06/2017, ascienden a un valor total de \$2.717.378; 14) Detalle insumos médicos emitido por Clínica Sanatorio Alemán correspondientes a la actora, cuenta N° 2287458 de fecha 21/06/2017 por el valor \$968.810; 15) Set de 6 fotografías, tomadas en el estacionamiento del Supermercado Santa Isabel, donde se aprecian claramente manchas de aceite, tomadas el 3 de junio de 2017 a las 3:05 PM, según se aprecia en el detalle de cada una de las fotografías; y rindió la testimonial formada por las declaraciones de



Foja: 1

Marcela Pérez Poquet, Gabriela Troncoso Oviedo, Ana Patricia Cariola Torre, Gina Loreto Chamy Fonti, María Eliana Fierro Soto.

QUINTO: Que dichos antecedentes probatorios son insuficientes para tener por acreditado lo aseverado por la actora, en cuanto a que el sábado 3 de junio de 2017, luego de realizar unas compras en el Supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Freire N°455, Concepción, cuando se dirigía de regreso a su vehículo en el estacionamiento de dicho establecimiento comercial para volver a su domicilio, resbaló en una mancha de aceite que existía en forma abundante en el piso de dicha dependencia, golpeándose fuertemente en el pavimento, lo que le provocó las lesiones físicas y patologías que refiere.

En efecto, la documentación acompañada solo da cuenta del pago de los productos adquiridos en el establecimiento de Cencosud Retail S.A. referido en el párrafo anterior, de una atención de urgencia que tuvo la actora el día 3 de junio de 2017, prestaciones médicas que se le practicaron durante dicha atención y en los días posteriores y pagos realizados por dichos conceptos, sin contener referencia alguna que permita asociarlos necesariamente al accidente descrito en su libelo.

Y, las declaraciones testimoniales prestadas por los terceros aludidos en el numeral anterior, tampoco aportan antecedentes que permitan formar convicción en esta Sentenciadora en cuanto a la efectividad, lugar y circunstancias del accidente descrito en la demanda, toda vez que no lo presenciaron y, por tanto, basan necesariamente sus aseveraciones al respecto en lo que le relataron la actora u otras personas.

SEXTO: Que atendido lo asentado en el numeral anterior, a falta de prueba idónea para acreditar el accidente que la actora invoca en su demanda, como determinante de la responsabilidad extracontractual que pretende hacer efectiva respecto de Cencosud Retail S.A., solo cabe a este Tribunal rechazar la demanda en todas sus partes.

SEPTIMO: Que la restante prueba acompañada en autos, no agrega mayores antecedentes que desvirtúen lo concluido precedentemente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil; 160, 169, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que no ha lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva;
- II.- Que no ha lugar a la demanda de fecha 27 de agosto de 2018;
- III.- Que se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL 26.653-2018

Dictado por Rommy Müller Ugarte, Jueza Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.



C-26653-2018

Foja: 1

Autorizada por María Elena Moya Gúmera, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>